



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agencia y Regulación y Control Fito y Zoosanita, mediante En el Art. 5 de la Resolución No. 0024 del 22 de febrero de 2019, el Director Ejecutivo determina que será responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, vigilar y controlar la inocuidad de los productos de origen agropecuario en su estado primario, en todo el proceso de producción, post cosecha, transporte, recepción, acopio, distribución y comercialización incluida la importación de dichos alimentos, así como verificar su origen en su jurisdicción, conforme a las normativas vigentes establecidas de acuerdo al producto o, en su defecto a las normas internacionales que se adopten como propias en el país.

En este sentido, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – AGROCALIDAD, mediante Oficio Nro. AGR-AGC/Z4/MANABÍ-2019-000478-OF, sugiere elaborar y aprobar una ordenanza con el fin de **REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE TERCENAS EN LOCALES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PARTICULARES DENTRO DE SU JURISDICCIÓN**, con el objetivo de normar la comercialización de carnes de ganado bovino, porcino y aviar, en tercenas, sean públicas o privadas, puntos de ventas y concesionarios, para con esto garantizar la seguridad alimentaria, con la finalidad de que se provea alimentos inocuos para el consumo humano.

Esta norma tendría como finalidad:

- Regular la instalación y funcionamiento de locales comerciales para el expendio de carnes de ganado bovino, porcino y aviar;
- Normar la comercialización de carnes de ganado bovino, porcino y aviar en tercenas y frigoríficos sean estos públicos o privados;
- Garantizar la inocuidad de las carnes que se comercializan en el cantón.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE

CONSIDERANDO

Que, el Art. 13 de la Constitución de la República, señala: Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

Que, el segundo inciso del art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales en el ámbito de sus competencias y territorios expedir ordenanzas cantonales.

Que, el Art. 281 de la Constitución de la República, señala: La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable, y 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

Que, el Artículo 54 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece entre las funciones de

los GAD Municipales “Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios; y en el literal p) del mismo artículo “p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Artículo 55 literal b) otorga a los GAD Municipales la competencia exclusiva de “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Artículo 57, literales b) y c), otorga a los Concejos Municipales las atribuciones de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor y crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el Art. 61 de la Ley Orgánica de Saneamiento Agropecuario (LOSA), señala en cuanto a las condiciones del faenamiento: El faenamiento de los animales, cuyos productos y subproductos cárnicos tengan como destino final su comercialización, deberán hacerse obligatoriamente en los centros de faenamiento autorizados por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD). Todo centro de faenamiento, deberá proveer de las herramientas, espacio físico y condiciones



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

adecuadas para el trabajo del médico veterinario autorizado o perteneciente a la Agencia de Regulación y Control fito y Zoonosanitario.

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su Art. 63 señala: Del transporte. - El transporte de productos y sub productos cárnicos, desde los centros de faenamiento hasta los lugares de expendio, se realizará en vehículos que cumplan con las normas de sanidad establecidas por la Ley. La Autoridad Agraria Nacional promoverá el uso de transporte refrigerado.

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su Art. 65 señala: Prohibición de faenamiento. - Se prohíbe el faenamiento, con fines comerciales de animales enfermos, en tratamiento veterinario, contaminados con antibióticos o con cualquier otro elemento; y en general no aptos para el consumo humano.

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su Art. 7 establece que en materia de sanidad agropecuaria corresponde a la Autoridad Agraria Nacional las siguientes competencias:

a) Ejercer la rectoría en materia de sanidad fito y zoonosanitaria y de la inocuidad de productos agropecuarios en su fase primaria;

Que la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su Art. 63 establece que "el transporte de productos y sub productos cárnicos, desde los centros de faenamiento hasta los lugares de expendio, se realizará en vehículos que cumplan con las normas de sanidad establecidas por la Ley y que la Autoridad Agraria Nacional promoverá el uso de transporte refrigerado".

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Salud establece que: "Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros

y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, estableciéndose en el artículo 10, numeral 6 como una de sus responsabilidades la de emitir permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados;

Qué, con Acuerdo Ministerial No. 0818 publicado en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, se expidió el "Reglamento para otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos sujetos a Vigilancia y Control Sanitario", mismo que fue reformado con Acuerdos Ministeriales No. 0371 de 12 de junio de 2009; No. 0000458 de 7 de junio de 2011; No. 00001345 de 30 de diciembre de 2011; No. 00001344 de 29 de junio de 2012; No. 00001992 de 27 de septiembre de 2012; y, No. 00004248 del 11 de septiembre de 2013;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00004712 de fecha 11 de febrero de 2014, la ministra de salud pública del Ecuador, expide el Reglamento Sustitutivo para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 240 en concordancia con el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República, y artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rocafuerte;



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA INTRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE CARNE DE GANADO BOVINO, PORCINO Y CAPRINO, MARISCOS, PESCADOS, EMBUTIDOS Y AVES FAENADAS EN EL CANTÓN ROCAFUERTE.

Capítulo I

DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA ORDENANZA

Art. 1.- Ámbito y objeto.- La presente Ordenanza será de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del Cantón Rocafuerte, y tiene por objeto normar y regular la introducción, transporte y comercialización de carne de ganado bovino, porcino y caprino, mariscos, pescados, embutidos y aves faenadas en el cantón Rocafuerte de la Provincia de Manabí, con la finalidad de que se provea alimentos inocuos para el consumo humano.

Art. 2.- Sobre el faenamiento e introducción previo a la comercialización. Queda autorizado para prestar el servicio de faenamiento de ganado bovino, porcino y caprino en el cantón Rocafuerte exclusivamente el Camal Municipal de Rocafuerte.

Los introductores de ganado bovino, porcino y caprino, que por situaciones geográficas no puedan acceder al servicio prestado por el Camal Municipal, podrán introducir carne faenada para su comercialización en el territorio cantonal de Rocafuerte, siempre y cuando la misma sea re inspeccionada por el personal veterinario municipal y cuente con el respectivo certificado de faenamiento y transportación del centro de faenamiento de donde procede.

En todos los casos, sean los productos cárnicos faenados en el Centro de Faenamamiento de Rocafuerte o en cualquier otro central acreditado por AGROCALIDAD, el personal municipal de control sea Comisaria Municipal, dirección de Ambiente e Higiene, Analista de Áreas Comunes y el Médico Veterinario municipal, verificarán la Certificación Sanitaria de Origen y Movilización de canales y subproductos cárnicos destinados al consumo humano, documento regulado en la resolución No. 123 "Manual de Procedimientos para la regulación y control de origen de productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados a consumo humano".

Los faenadores de aves, deberán contar con el respectivo permiso del centro de faenamamiento otorgado por AGROCALIDAD, así como presentar todos los requisitos habilitantes para dicho propósito, contar con la respectiva patente municipal como centro de faenamamiento y permitir inspecciones periódicas de control realizadas por el personal veterinario municipal.

Los comerciantes de mariscos y de pescados, podrán comercializar sus productos en locales legalmente autorizados y permitir la inspección periódica de control del personal veterinario municipal.

No se permitirá el comercio ambulante sea en triciclos, vehículos o bicicletas, o cualquier otro tipo de movilización, de este tipo de productos de consumo humano.

Art. 3.- Cualquier acto clandestino de faenamamiento y desposte para la comercialización de carne de ganado porcino, vacuno, caprino, avícola y caballo en domicilios o de manera ambulante, está prohibido y los productos serán decomisados, y se procederá a la clausura de estos lugares y sanción respectiva por parte del GAD de Rocafuerte.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

Art. 4.- Glosario. - Para los efectos de esta norma, se establecen las siguientes definiciones:

Animales de Abasto.- Son las especies animales destinadas para consumo humano, criados bajo controles veterinarios y zootécnicos debidamente comprobados.

Aves faenadas.- Aves de granja o criollas sacrificadas para el consumo humano en un proceso que incluye varias etapas: colgado, aturdimiento, desangrado, escaldado, pelado, lavado, eviscerado, enfriado y empacado.

Canal.- Es el cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado, sin cabeza ni extremidades.

Carne.- Tejido muscular estriado comestible, sano y limpio de animales de abasto. Se clasifica de acuerdo a su corte en: canales, media canal, cuartos de canal, cortes primarios (brazo, pierna, chuletero y costillar), cortes secundarios y carne molida.

Carne molida.- Es la carne apta para el consumo humano, dividida finamente por procedimientos mecánicos y sin aditivo alguno.

Decomiso.- Acto por parte de la autoridad competente de incautar o retirar los productos no aptos para el consumo o que no han cumplido con la normativa de comercio. El decomiso puede ser total o parcial.

Desnaturalización de productos cárnicos.-

Embutidos.- Productos elaborados a partir de carnes aptas para el consumo humano, picadas o no, sometidas o no a procesos de curación, adicionadas o no de despojos comestibles y grasas de cerdo, productos vegetales, condimentos y especias e introducidos en tripas naturales o artificiales.

Inspección sanitaria.- Corresponde al control post-mortem de los animales de abasto, la recepción, elaboración, almacenamiento, sello sanitario, transporte, comercialización de carnes, mariscos, pescado, embutidos y aves faenadas destinadas al consumo humano.

Mariscos.- Cualquier invertebrado marino comestible y destinado al consumo alimenticio, especialmente los crustáceos y los moluscos.

Tercena o frigorífico.- Se entenderá por tercena o frigorífico, el local donde se realice el expendio de carnes y productos cárnicos, embutidos, mariscos, pescados y aves faenadas al público, pudiendo éstas estar ubicadas en locales particulares o en los mercados de abastos municipales. Toda tercena o frigorífico asegurará la cadena de frío de los productos de expendio.

Pescados.- Pez comestible una vez sacado del agua donde vive por cualquiera de los procedimientos de pesca y destinado al consumo alimenticio.

Productos cárnicos.- Son los productos elaborados a base de carne, y/o despojos comestibles provenientes de animales de abasto.

Capítulo II

DE LOS DICTÁMENES DE LA INSPECCIÓN Y DECOMISO

Art. 5.- El Médico Veterinario Municipal, con el apoyo de la Comisaría Municipal, realizará el control higiénico-sanitario de la carne de ganado bovino, porcino y caprino, mariscos, pescados, embutidos y aves faenadas en los diferentes puestos de venta municipales y particulares del cantón, para garantizar un buen producto y prohibir el ingreso de productos de dudosa procedencia para su venta y dar cumplimiento la ordenanza y a la Ley de soberanía alimentaria.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

Art. 6.- De la inspección sanitaria.- La inspección sanitaria corresponde al control de la recepción, elaboración, almacenamiento, sello sanitario, transporte, comercialización de carnes, mariscos, pescado, embutidos y aves faenadas destinadas al consumo humano.

La inspección sanitaria a la que se refiere este artículo será realizada por el Médico Veterinario Municipal acreditado por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD).

Art. 7.-Dictámenes.- Para la comercialización de productos cárnicos, mariscos, pescados, embutidos y aves faenadas, el Médico Veterinario Municipal procederá a emitir el dictamen final de inspección asignando a los productos una de las siguientes categorías que determinan su utilización o eliminación:

- a) Aprobada;
- b) Decomiso total;
- c) Decomiso parcial; y
- d) Destino Industrial.

Art. 8.- De la aprobación.- Los productos cárnicos, mariscos, pescados, embutidos y aves faenadas, comestibles serán aprobados para consumo humano sin restricciones, cuando:

- a) La inspección no haya revelado ninguna evidencia de cualquier enfermedad o estado anormal, contaminación u otra condición que pueda limitar su aptitud para el consumo humano; y,
- b) El faenamamiento o la introducción se haya llevado a cabo de acuerdo con los requisitos de higiene y se cuente con el respectivo registro de origen.

Art. 9.- Decomiso parcial o total.- Los productos cárnicos, mariscos, pescados,

embutidos y aves faenadas comestibles, serán sujetos a decomiso total o parcial, a criterio del médico veterinario municipal, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando la inspección haya revelado la existencia de estados anormales o enfermedades y que a criterio debidamente fundamentado del Médico Veterinario Municipal, sean considerados peligrosos para los manipuladores del alimento o los consumidores.
- b. Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas y bioquímicas en comparación con el estado normal de productos cárnicos, mariscos, pescados, embutidos y aves faenadas.
- c. Cuando se determine que no hay procedencia legal o autorizada de la carne comercializada.

Art. 10.- Destino industrial.- Los productos considerados no aptos para el consumo humano, pueden destinarse a usos industriales, siempre y cuando no sea de alimentos.

Art. 11.- Denuncia de enfermedades infectocontagiosas.- En caso de existir indicios o reconocimientos de enfermedades infecto-contagiosas en los productos cárnicos, mariscos, pescados, embutidos y aves faenadas, el Médico Veterinario Municipal acreditado u otra persona natural o jurídica, está en la obligación de comunicar de inmediato a las oficinas más cercanas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD); de conformidad con lo señalado en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Sanidad Animal vigente.

Art. 12.- Re-inspección.- Los productos cárnicos, mariscos, pescados, embutidos y



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

aves faenadas (frescos, refrigerados) podrán ser re inspeccionadas en cualquier momento y en los lugares de expendio por el Médico Veterinario o por la Agencia de Regulación y Control Sanitario (ARCSA).

Art. 13.- Custodia del producto decomisado.- Los productos decomisados permanecerán bajo la custodia del Servicio Veterinario del Camal Municipal y se identificarán claramente como "DECOMISADO", hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura e inocua.

Art. 14.- De acuerdo al criterio del médico veterinario municipal, cuando un producto decomisado esté apto para el consumo humano, en coordinación con el área social municipal, se podrá donar el producto a una institución de servicio social del cantón o la provincia,

Art. 15.- Método de eliminación.- El Médico Veterinario decidirá por el método de eliminación a emplearse (incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales; no se permitirá que el producto decomisado ingrese nuevamente a las salas destinadas al almacenamiento o comercialización.

Capítulo III

DEL COMERCIO DE PRODUCTOS CÁRNICOS, MARISCOS, PESCADOS, EMBUTIDOS Y AVES FAENADAS, EN TERCENAS Y FRIGORÍFICOS

Art. 16.- Del control de cárnicos provenientes de otros centros de faenamiento y pago de la tasa correspondiente.- En caso que los productos cárnicos procedan de centros de

faenamamiento de otra ciudad, deben ingresar hasta la terciena con su respectivo sello y certificado del centro de faenamamiento de procedencia, permitir la re-inspección del médico veterinario municipal y realizar el respectivo pago por este servicio, como lo estipula la ordenanza para la prestación del servicio de los camales municipales.

Art. 17.- Transporte de productos.- Para el transporte de productos cárnicos, mariscos, pescados y aves faenadas, deberá contarse con un vehículo con furgón frigorífico o recipientes isotérmicos de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección, igualmente deberá contar con el correspondiente permiso otorgado por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al artículo 452 del *Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria*.

Art. 18.- Tercena o frigorífico.- Se entenderá por terciena o frigorífico, el local donde se realice el expendio de carnes y productos cárnicos, embutidos, mariscos, pescados y aves faenadas al público, el cual deberá contar con los respectivos permisos para su legal funcionamiento y estar ubicado conforme a lo dispuesto en el Plan de Uso y Gestión del Suelo y demás regulaciones de ordenamiento territorial vigentes.

Art. 19.- Prohibición de comercialización.- Se prohíbe la comercialización de productos cárnicos, mariscos, pescados, aves faenadas embutidos y otros en locales que no reúnan las condiciones especificadas en esta Ordenanza.

Art. 20.- Proceso para obtener el permiso de instalación de tercenas o frigoríficos.- Para instalar una terciena o frigorífico, en primer lugar, debe contarse con el certificado de uso de suelo en el que consta que no hay restricción para su instalación y funcionamiento. De no existir restricciones, se procederá a otorgar los permisos de



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

instalación por parte del GAD Municipal y de funcionamiento por parte la autoridad de salud.

Art. 21.- Requisitos para permiso de instalación de tercenas o frigoríficos. -

Para obtener la patente comercial y el permiso de funcionamiento de tercenas o frigoríficos en el cantón Rocafuerte, el interesado presentará:

- a) Solicitud dirigida al alcalde/sa
- b) Certificado de uso de suelo;
- c) Certificado de solvencia municipal, de EPAPAR y Cuerpo de Bomberos;
- d) Certificado Cuerpo de Bomberos;
- e) Certificado de la autoridad de salud;
- f) Certificado de inspección emitido por la Dirección de Ambiente y Sección de Áreas Comunales.

Art. 22.- Requisitos de funcionamiento para locales de expendio al por menor. -

El local destinado al expendio de productos cárnicos, mariscos, pescados, embutidos y aves faenadas al por menor, debe reunir las siguientes condiciones mínimas, en base al Reglamento para otorgar Permisos de Funcionamiento a los establecimientos sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, emitido en el Registro Oficial 517 del jueves 29 de enero de 2009:

- a. El local debe ser ventilado, con paredes y piso impermeables de fácil limpieza;
- b. ¡Contar con trampas de grasa, instalaciones de agua corriente y fregadero;
- c. Instalaciones eléctricas en buen estado;
- d. Acceso para personas con discapacidad;
- e. Disponer de sistema contra incendios o extintores;
- f. Contar con recipientes de basura con tapa vaivén o a pedal en sus diferentes áreas;

- g. Establecer y cumplir con el aforo máximo según el tamaño del local;
- h. Disponer de servicios higiénicos para uso de clientes;
- i. Dispensador de jabón de pared provisto de jabón líquido;
- j. Dispensador de antiséptico dentro o fuera de las instalaciones sanitarias
- k. Contar con mostrador e instalaciones de refrigeración para guardar, de manera separada, los productos cárnicos, ¡mariscos, pescados, embutidos y aves faenadas;
- l. Los frigoríficos, refrigeradores o congeladores deberán estar provistos de termómetros de fácil lectura y calibración, que permitan el correcto control por parte de la autoridad competente.
- m. Disponer de sierra manual eléctrica para el troceo de la carne, mesa de deshuese, cuchillos, ganchos, chacras y envolturas higiénicas, fuentes y bolsas de material apropiado, balanzas debidamente calibradas para el despacho;
- n. El personal de expendio debe contar con uniformes, mascarilla, delantales de caucho, gorras o mallas para el cabello y calzado impermeable;
- o. Disponer de fundas de plástico o papel aluminio para el expendio, siendo prohibido envolver en papel de cualquier calidad o tipo.

Art. 23.- Prohibiciones en los locales de expendio al por menor. - En los locales de expendio al por menor se aplicarán las siguientes restricciones o prohibiciones:

- a. Colgar la carne o las aves faenadas en ganchos fuera de refrigeración o congelación;
- b. Uso o aplicación de colorantes, aditivos o conservantes en productos



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

- cárnicos, mariscos, pescados, embutidos o aves faenadas;
- c. Tener animales domésticos en el interior del establecimiento;
- d. Almacenar productos químicos como detergentes, combustibles o similares junto a los productos cárnicos, mariscos, pescados, embutidos y aves faenadas;
- e. Ingresar productos de sectores y lugares de faenamamiento clandestino y que no sea reconocido por la institución municipal;
- f. Comercializar productos de mala calidad o en estado de descomposición (putrefacción, contaminados químicamente o biológicamente);
- g. Ocupar portales o veredas para exhibición de productos, mostradores u otros;
- h. Colocar en la calle, vereda o portal recipientes o fundas de basura con desperdicios de productos cárnicos, mariscos, pescados o aves faenadas, en espera del servicio municipal de recolección de basura; la basura deberá ser entregada al personal municipal al momento de su paso por el local.

Art. 24.- De la elaboración de sub productos cárnicos.- Los introductores autorizados podrán elaborar subproductos cárnicos siempre que dispongan de un área debidamente aislada, que estén provistos de la maquinaria, equipos adecuados, el personal altamente capacitado y autorizados por la autoridad competente.

Art. 25.- Cumplimientos de las normas INEN.- Para la elaboración de sub productos, los centros de beneficio, las industrias y fábricas deberán cumplir con la Norma INEN 774 y las normas INEN que van desde la 1336 hasta la 1347 y las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL PROCESO DE REGULACIÓN Y CONTROL

Art. 26.- El proceso de regulación y control de la introducción, transporte y comercialización de carne de ganado bovino, porcino y caprino, mariscos, pescados y aves faenadas en el cantón de Rocafuerte, corresponde a los funcionarios del GAD Municipal, sin menoscabo de las competencias concurrentes y privativas de las autoridades nacionales en sus respectivos ámbitos.

Art. 27.- Corresponde a la Comisaría Municipal la supervisión, control y, en caso de incumplimiento, el inicio de procesos sancionatorios en relación al cumplimiento de la presente normativa y de ocupación y uso del espacio público.

Art. 28.- A la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Comunales – Sección Ambiental, le corresponde la supervisión, control y emisión de informes técnicos en relación a los aspectos ambientales para el adecuado funcionamiento de tercenas y frigoríficos.

Art. 29.- Al médico veterinario municipal acreditado, le corresponde la supervisión, control y emisión de informes técnicos y certificaciones relacionados a la introducción, transporte y comercialización de carne de ganado bovino, porcino y caprino, mariscos, pescados y aves faenadas en el cantón de Rocafuerte, de conformidad a las disposiciones legales vigentes y la presente ordenanza.

Art. 30 .- La Dirección de Planificación Territorial es responsable de la certificación de uso de suelo para la autorización de implementación de tercenas y frigoríficos en



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

el cantón Rocafuerte, así como el control y emisión de informes técnicos en relación al cumplimiento de las normas constructivas vigentes y de la normativa de uso de suelo y ocupación del espacio público.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 31.- Infracciones y sanciones: Infracción es todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por el GAD Municipal del Cantón Rocafuerte. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en la normativa legal pertinente, ordenanzas afines y de las acciones judiciales que se puedan realizar, se establecen las siguientes infracciones y sanciones, las cuales se aplicarán a los responsables directos e indirectos.

Art. 32.- De las infracciones. - Las sanciones se aplicarán a:

- a) Al comercio informal ambulante
- b) Al faenamiento clandestino y desposte
- c) Por incurrir en las prohibiciones en los locales de expendio

Art. 33.- Sanciones al comercio informal ambulante.- El comercio ambulante de productos cárnicos y mariscos perecibles, sea en triciclos, bicicletas o vehículos u otro tipo de movilización, será sancionado con multa del 15 % de una Remuneración Básica Unificada y retención total del producto en expendio, el cual podrá ser devuelto al comerciante informal una vez que éste cancele la sanción estipulada y mediante suscripción de acta acuerdo con la Comisaría Municipal se comprometa a no continuar ejerciendo dicha actividad en el cantón.

Art. 34. Sanciones al faenamiento clandestino y desposte.- el faenamiento y

desposte clandestino de carne de ganado porcino, vacuno, caprino, avícola y caballar, origina el decomiso total de los productos, el cual dependiendo del análisis del médico veterinario municipal podrá ser donado a entidades de asistencia social en el cantón y provincia; las sanción que se impondrá corresponderá a el 30% de la RBU.

De ser un ciudadano reincidente con esta acción, la sanción será del 100% de una RBU y se decomisará igualmente todo el producto.

Art. 35 .- Sanciones al incumplimiento de solicitar reinspección para productos cárnicos provenientes de otros centros de faenamiento provincial o nacional.- el incumplimiento a esta acción será sancionada con una multa equivalente al 15% de una RBU; el producto será inspeccionado por el personal de medicina veterinaria municipal y según su análisis, podrá ser comercializado en la tercena o frigorífico; en caso que de acuerdo al análisis de medicina veterinaria municipal, éste producto no esté apto para el consumo humano, el mismo será decomisado totalmente procediendo con la desnaturalización respectiva.

En caso de reincidencia por parte de un propietario de tercena por segunda ocasión se impondrá una multa del 30% de una RBU, y en caso de volver a reincidir con la clausura total del centro de expendio.

Art. 36.-De las Prohibiciones en los locales de expendio al por menor estipuladas en el artículo 23 de la presente ordenanza.- Quienes incumplan las prohibiciones estipuladas en el artículo 23 de la presente ordenanza, serán sancionados de la siguiente manera:

- **Primera vez.** - el personal de control municipal relativo a esta actividad, sea médico veterinario, analista de áreas



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

comunales, director de Ambiente e Higiene, Comisaria Municipal o Agentes de Control Municipal, emitirán informe escrito indicando los incumplimientos observados, donde la Comisaria Municipal notificará al propietario de la tercena indicando que por primera vez no se sancionará económicamente el problema pero que debe subsanar la inconformidad observada.

- **Segunda vez.-** el personal de control municipal relativo a esta actividad, sea médico veterinario, analista de áreas comunales, director de Ambiente e Higiene, Comisaria Municipal o Agentes de Control Municipal, emitirán informe escrito indicando los incumplimientos observados, donde la Comisaria Municipal notificará al propietario de la tercena indicando que por segunda vez se sancionará económicamente con el 15% de una RBU.
- **Tercera vez.-** el personal de control municipal relativo a esta actividad, sea médico veterinario, analista de áreas comunales, director de Ambiente e Higiene, Comisaria Municipal o Agentes de Control Municipal, emitirán informe escrito indicando los incumplimientos observados, donde la Comisaria Municipal notificará al propietario de la tercena indicando que por segunda vez se sancionará económicamente con el 30% de una RBU.,
- **Cuarta vez.-** el personal de control municipal relativo a esta actividad, sea médico veterinario, analista de áreas comunales, director de Ambiente e Higiene, Comisaria Municipal o Agentes de Control Municipal, emitirán informe escrito indicando los incumplimientos observados, donde la Comisaria Municipal notificará al propietario de la tercena indicando que por cuarta vez se sancionará económicamente con el 50% de una RBU, y se procederá a

suspender el permiso de funcionamiento y patente municipal de la tercena.

Art. 37.- Daños y perjuicios. - La imposición de las multas no le libera al infractor del pago de daños y perjuicios a terceros.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 38.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.

La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo.

La orden superior emitida por un órgano administrativo superior jerárquico contendrá:

1. La designación de las personas interesadas en el procedimiento administrativo o de la persona presuntamente responsable cuando este tenga por objeto la determinación de alguna responsabilidad.
2. Las actuaciones o hechos objeto del procedimiento o que puedan constituir el fundamento para determinar responsabilidad, tales como, la acción u omisión de la que se trate o la infracción administrativa y su tipificación.
3. La información o documentación disponible que puede resultar relevante en el procedimiento. Sin embargo, los servidores públicos podrán objetar por escrito, las órdenes de sus superiores,



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

expresando las razones para tal objeción. Si el superior insiste por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior.

La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión.

La denuncia deberá ser presentada de manera verbal (si es verbal deberá ser reducida a escrito) o escrita en la Comisaría Municipal del GAD Municipal de Rocafuerte y contendrá: identidad del denunciante, número de cédula del denunciante, identidad o identidades del o de los posibles infractores en caso de conocer, descripción de la infracción, lugar de la infracción, circunstancia en la que pasó la infracción, fecha y hora en que se conoció sobre la misma; y otros datos que ayuden a realizar la investigación.

Dentro del trámite administrativo del Proceso Sancionatorio, el órgano competente nombrará al secretario / Adhoc del proceso sancionatorio, que deberá ser un funcionario del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte.

Art. 39.- Denuncia Penal. - Si en la calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción, este o esta deberá informar a Procuraduría Sindica para que realice la respectiva denuncia ante la autoridad competente, esto de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal -COIP:

Art. 40.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se les niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.

Art. 41.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Art. 42.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. Recibidas las



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tiene las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Art. 43.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá: 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias. 2. Nombres y apellidos de la o el inculpadado. 3. Los elementos en los que se funda la instrucción. 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa. 5. La sanción que se pretende imponer. 6. Las medidas cautelares adoptadas. Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente al

órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Art. 44.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.

Art. 45.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

Art. 46.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.

Art. 47.- Aplicación de la sanción: La sanción será ejecutable desde el día de la notificación y para su ejecución se aplicará lo tipificado en el Título V del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO VII

COBRO DE MULTAS

Art. 48.- Forma de cobro de multas. - Cuando el infractor sancionado no comparezca, la multa que corresponda más



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

los intereses serán cobrados por el Gobierno Municipal en el impuesto predial urbano o rural. La Comisaría Municipal deberá remitir el listado y detalle de los sancionados cada mes a la Dirección Financiera Municipal, para que se incluya esta multa en el título de crédito correspondiente, para lo cual se establece la vía coactiva para el cobro de las multas. Los intereses correrán hasta el día en que cancele la totalidad de la multa.

DISPOSICIÓN PERMANENTE ÚNICA

Para efecto de aplicación de la presente ordenanza, en todo lo que ésta no lo contemplare expresamente, se sujetará a lo que determine la Constitución de la República; el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; ordenanzas cantonales; y, más normas aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Incorporar como anexo a la presente ordenanza el Plano de sectorización No. A-01, referente a Propuesta de restricción para ubicación de tercenos, frigoríficos y marisquerías en la Ciudad de Rocafuerte, elaborado por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, el mismo que se aplicará de manera temporal, hasta que se cuente con la aprobación y publicación en el registro oficial de la ordenanza reformativa del PUGS.

SEGUNDA. - Una vez que inicien las actividades en el nuevo mercado del Cantón Rocafuerte, Las tercenos y frigoríficos existentes y con permiso de operación, deberán tener obligatoriamente, adecuadas sus instalaciones, implementación de equipos y realizar los cambios de infraestructura necesarios normados en esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: DEROGATORIA. Deróguese las normas de igual o menor jerarquía que sobre este tema se hayan emitido con anterioridad a la presente ordenanza y que no se contrapongan.

SEGUNDA. - VIGENCIA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial, y en el dominio Web de la institución, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

TERCERA. - PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN. - Publíquese y difúndase la Presente Ordenanza en el Registro Oficial, gaceta Oficial; y en el Dominio Web de la Institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte, hoy, jueves 20 de mayo del año 2021

Lcdo. ROQUE PATRICIO ZAMBRANO MACIAS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ROCAFUERTE. -

Ab. MARIA GIOCONDA CALDERON SANTANA-SECRETARIA DEL CONCEJO



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

**DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON ROCAFUERTE. -**

**CERTIFICADO DE DISCUSION. - LA
ORDENANZA QUE REGULA LA
INTRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y
COMERCIALIZACIÓN DE CARNE DE
GANADO BOVINO, PORCINO Y
CAPRINO, MARISCOS, PESCADOS,
EMBUTIDOS Y AVES FAENADAS EN EL
CANTÓN ROCAFUERTE,** fue legal y
debidamente discutida y aprobada por el
Concejo del Gobierno Autónomo
Descentralizado Municipal del Cantón
Rocafuerte, en dos sesiones ordinarias
distintas, celebradas los días Jueves 24 de
diciembre del año 2020; y, Jueves 20 de
mayo del año 2021, de conformidad a lo que
dispone el artículo 322 del Código Orgánico
de Organización Territorial, Autonomía y
Descentralización habiendo sido aprobada
definitivamente en la sesión ordinaria del
jueves 20 de mayo del año 2021.

**Ab. MARIA GIOCONDA CALDERON
SANTANA SECRETARIA DEL CONCEJO
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON ROCAFUERTE. -** Rocafuerte,
jueves 20 de mayo del año 2021, de
conformidad a la razón que antecede, y en
cumplimiento a lo dispuesto en el inciso
cuarto del artículo 322 del Código Orgánico
de Organización Territorial, Autonomía y
Descentralización, se remite el presente
cuerpo normativo al Señor alcalde del
Cantón Rocafuerte, Lcdo. Roque Patricio
Zambrano Macías, para su sanción y
promulgación. -

**Ab. MARIA GIOCONDA CALDERON
SANTANA SECRETARIA DEL CONCEJO
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON ROCAFUERTE. -**

**ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON ROCAFUERTE. -** Rocafuerte,
jueves, 20 de mayo del año del dos mil veinte
y uno. -De conformidad a las disposiciones
contenidas en el Artículo 322, inciso cuarto
del Código Orgánico de Organización
Territorial, Autonomía y Descentralización,
habiéndose observado el trámite legal, y por
cuanto la presente Ordenanza, está de
acuerdo con la Constitución y Leyes de la
República, **SANCIONO COMO LEY
MUNICIPAL LA ORDENANZA QUE
REGULA LA INTRODUCCIÓN,
TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN
DE CARNE DE GANADO BOVINO,
PORCINO Y CAPRINO, MARISCOS,
PESCADOS, EMBUTIDOS Y AVES
FAENADAS EN EL CANTÓN
ROCAFUERTE.-**

**Lcdo. ROQUE PATRICIO ZAMBRANO
MACIAS. - ALCALDE DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON ROCAFUERTE**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE



Ordenanza Regulación Tercenas o Frigoríficos

Proveyó y firmó el Decreto que antecede, el Señor Lcdo. **ROQUE PATRICIO ZAMBRANO MACIAS. - ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ROCAFUERTE**, hoy jueves 20 de mayo del año 2021.

Ab. MARIA GIOCONDA CALDERON SANTANA SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ROCAFUERTE. -